



Resolución No. CSJBOR25-322
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00194

Solicitante: Karen Vanessa Parra Díaz

Despacho: Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, Islas

Servidora judicial: Pablo Quiroz Mariano y Greichy Díaz

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 88001400300220240020200

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 19 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 11 de marzo de 2025, la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 88001400300220240020200, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, Islas, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de expedición de los oficios de embargo presentada el día 29 de noviembre del año 2024.

1.2 Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-236 del 13 de marzo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Pablo Quiroz Mariano y Greichy Díaz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, Islas, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 88001400300220240020200.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad, la doctora Rechy Díaz allegó informe de verificación en el que indicó que por auto del 13 de marzo de 2025 se accedió a la solicitud de requerimiento a las entidades financieras y el mismo día se libró el oficio dirigido a estas.

1.4 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de marzo de 2025, la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, apoderada de la parte demandante, indicó:

“KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, mayor de edad, identificada con de cédula de ciudadanía número 1.030.682.221 de Bogotá, D.C., abogada con tarjeta profesional número 368.318 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que DESISTO de la vigilancia judicial presentada el 11 de marzo de 2025, toda vez que, el 13 de marzo de 2025 el Secretario elaboró el oficio requiriendo a las entidades bancarias, y el 14 de marzo de 2025 remitió el oficio con constancia de trámite”.

De lo anterior, se tiene que la quejosa allegó el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Salma Salemi Sierra Osorio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.5 Caso concreto

Por mensaje de datos del 11 de marzo de 2025, la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 88001400300220240020200, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, Islas, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de expedición de los oficios de embargo presentada el día 29 de noviembre del año 2024.

Mediante Auto CSJBOAVJ25-236 del 13 de marzo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Pablo Quiroz Mariano y Greichy Díaz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, Islas, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 88001400300220240020200.

Dentro de la oportunidad, la doctora Greichy Díaz allegó informe de verificación en el que indicó que por auto del 13 de marzo de 2025 se accedió a la solicitud de requerimiento a las entidades financieras y el mismo día se libró el oficio dirigido a estas.

Sin embargo, por mensaje de datos recibido el 17 de marzo de 2025, la quejosa allegó el desistimiento expreso del trámite administrativo.

En este punto, precisa la Corporación, que la peticionaria se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recaía sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, islas, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Así las cosas, se tiene que la peticionaria solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que la quejosa perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, apoderada de la parte demandante, y en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

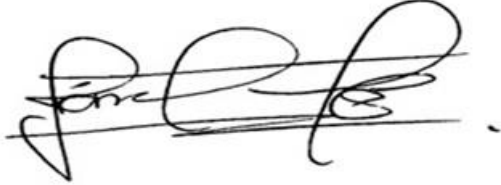
PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 88001400300220240020200, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, Islas, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 88001400300220240020200, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, Islas, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Pablo Quiroz Mariano y Greichy Díaz, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, Islas.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH